Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 807/2013 DE LA COMISIÓN

de 26 de agosto de 2013

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a la relación de precios de determinados animales de la especie bovina en los mercados representativos de la Unión

(DO L 228 de 27.8.2013, p. 5)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión de 20 de abril de 2017	L 171	113	4.7.2017

▼B

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 807/2013 DE LA COMISIÓN

de 26 de agosto de 2013

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a la relación de precios de determinados animales de la especie bovina en los mercados representativos de la Unión

Artículo 1

1. El precio medio de la Unión, por cabeza, de los terneros machos de edad comprendida entre ocho días y cuatro semanas será igual a la media de los precios registrados correspondientes a los terneros machos de cría de tipo lechero y de razas de carne en los mercados representativos de los Estados miembros que producen y comercializan una parte importante de esos terneros, enumerados en el anexo I, ponderada mediante coeficientes establecidos sobre la base de:

a) en el caso de los terneros machos de cría de tipo lechero, la cabaña de vacas lecheras censadas en la Unión, transmitida con arreglo al artículo 7, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 1165/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]);

b) en el caso de los terneros machos de cría de razas de carne, la cabaña de vacas censadas en la Unión, transmitida con arreglo al artículo 7, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 1165/2008.

2. Los precios que deben comunicarse respecto a cada uno de los tipos de terneros a que se refiere el apartado 1 se registrarán en los mercados públicos, o tal registro correrá a cargo de personas físicas o jurídicas que comercialicen un número considerable de esos tipos de terneros y que hayan sido designadas por el Estado miembro correspondiente.

Esos precios serán iguales a la media de los precios pagados en ese Estado miembro en la misma fase del comercio al por mayor, excluido el IVA, por el tipo considerado, ponderada mediante coeficientes fijados por el Estado miembro que expresen la importancia relativa de las diferentes calidades de terneros machos de cría y de cada mercado.

3. A los efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «ternero macho de cría de tipo lechero»: un ternero macho de cría de raza lechera;

b) «ternero macho de cría de raza de carne»: un ternero macho de cría de una raza cárnica, de aprovechamiento mixto o procedente de un cruce con una raza cárnica.

Artículo 2

1. El precio medio de la Unión, por kilogramo de peso vivo, de los bovinos de engorde será igual a la media de los precios registrados correspondientes a los bovinos de engorde jóvenes y a los becerros y becerras de engorde en los mercados representativos de los Estados miembros que producen y comercializan una parte importante de esos bovinos, enumerados en el anexo II, ponderada mediante coeficientes establecidos sobre la base de:

([1]) Reglamento (CE) nº 1165/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativo a las estadísticas ganaderas y de producción de carne y por el que se derogan las Directivas 93/23/CEE, 93/24/CEE y 93/25/CEE (DO L 321 de 1.12.2008, p. 1).

▼B

a) en el caso de los bovinos de engorde jóvenes, la cabaña de bovinos censados en la Unión de edad no superior a un año y no destinados al matadero, transmitida con arreglo al artículo 7, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 1165/2008;

b) en el caso de los becerros de engorde, la cabaña de machos de bovino censados en la Unión de edad comprendida entre uno y dos años, transmitida con arreglo al artículo 7, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 1165/2008;

c) en el caso de las becerras de engorde, la cabaña de hembras de bovino censadas en la Unión de edad comprendida entre uno y dos años y que aún no hayan parido, transmitida con arreglo al artículo 7, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 1165/2008.

2. Los precios que deben comunicarse respecto a cada uno de los tipos de bovinos de engorde a que se refiere el apartado 1 se registrarán en los mercados públicos, o tal registro correrá a cargo de personas físicas o jurídicas que comercialicen un número considerable de los bovinos de engorde pertinentes y que hayan sido designadas por el Estado miembro correspondiente.

Esos precios serán iguales a la media de los precios pagados en ese Estado miembro en la misma fase del comercio al por mayor, excluido el IVA, por el tipo considerado, ponderada mediante coeficientes fijados por el Estado miembro que expresen la importancia relativa de las diferentes calidades de bovinos de engorde y de cada mercado.

3. A los efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «bovino de engorde joven»: un macho o hembra de bovino de edad comprendida entre seis y doce meses, comprado tras su destete para su engorde;

b) «becerro de engorde»: un macho o hembra de bovino de edad comprendida entre doce y veinticuatro meses, comprado para su engorde.

Artículo 3

1. El precio medio de la Unión, por 100 kg en canal, de los terneros sacrificados con menos de ocho meses de edad será igual a la media de los precios registrados de esos terneros en los mercados representativos de los Estados miembros que produzcan una parte importante de esos terneros, enumerados en el anexo III, ponderada mediante coeficientes establecidos sobre la base de la producción neta de esos terneros en la Unión.

2. El registro del precio que debe comunicarse respecto a las canales de los terneros a que se refiere el apartado 1 correrá a cargo de los explotadores de mataderos que sacrifiquen tales teneros o de personas físicas o jurídicas que vendan una cantidad importante de los mismos para su sacrificio y que hayan sido designadas por el Estado miembro correspondiente.

Ese precio será igual a la media de los precios pagados en ese Estado miembro en la fase de entrada en el matadero, excluido el IVA, por las canales de los terneros considerados, ponderada mediante coeficientes fijados por el Estado miembro que expresen la importancia relativa de las diferentes calidades de canales y de cada mercado.

▼B

3. A los fines del establecimiento de los precios de mercado que deben comunicarse, la canal se presentará:

a) sin cabeza ni patas; la cabeza se separará de la canal a la altura de la articulación occipitoatloidea y las patas se seccionarán a la altura de las articulaciones carpometacarpianas o tarsometatarsianas;

b) sin los órganos contenidos en las cavidades torácica y abdominal y sin los riñones, la grasa de riñonada, la grasa de la cavidad pelviana, los músculos del diafragma ni los delgados;

c) sin los órganos sexuales y los músculos unidos;

d) sin que se le haya recortado la grasa superficial.

Si en el momento del pesaje la presentación de la canal difiere de la presentación contemplada en el párrafo primero, el peso de la canal se ajustará utilizando las correcciones especificadas por los Estados miembros con objeto de pasar de dicha presentación a la presentación de referencia. En tal caso, el precio por cada 100 kg de canal se ajustará en consecuencia.

4. El peso de la canal que debe tenerse en cuenta al comunicar los precios de mercado será el peso en frío.

El peso en frío de la canal corresponderá al peso en caliente obtenido a más tardar una hora después de que el animal haya sido degollado, menos el 2 %.

Artículo 4

1. A falta de registro de los precios en mercados públicos o por parte de los explotadores de mataderos o de las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 1, apartado 2, el artículo 2, apartado 2, y el artículo 3, apartado 2, el registro de los precios correrá a cargo de cámaras agrarias, centros de cotización, cooperativas o sindicatos agrarios del Estado miembro de que se trate.

No obstante, en caso de que un Estado miembro haya creado un comité para determinar los precios de una región, y si ese comité está compuesto a partes iguales por compradores y vendedores de ciertas categorías de bovinos o canales de tales animales, ese Estado miembro podrá utilizarlos para calcular los precios que deben comunicarse.

▼M1

▼B

Artículo 5

La Comisión revisará con periodicidad los coeficientes de ponderación a que se refieren el artículo 1, apartado 1, el artículo 2, apartado 1, y el artículo 3, apartado 1, para tener en cuenta las tendencias registradas a nivel nacional y de la Unión.

Tras cada revisión, la Comisión comunicará a los Estados miembros los coeficientes de ponderación revisados.

▼B

Artículo 6

En caso de que un Estado miembro, por razones de protección veterinaria o sanitaria, adopte medidas que influyan en la evolución normal de los precios registrados en su mercado o mercados representativos, la Comisión podrá autorizarlo a no tener en cuenta los precios registrados en el mercado o mercados de que se trate o a tomar en consideración los últimos precios registrados en el mercado o mercados de que se trate, antes de ejecutar dichas medidas.

▼M1

———————

▼B

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2273/2002.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

Lista de los Estados miembros que deben comunicar los precios de los terneros machos de cría de tipo lechero y de raza de carne a que se refiere el artículo 1, apartado 1

A. Estados miembros que deben comunicar los precios de los terneros machos de cría de tipo lechero:

Bélgica

Dinamarca

Alemania

Irlanda

España

Francia

Italia

Países Bajos

Austria

Polonia

Rumanía

Reino Unido

B. Estados miembros que deben comunicar los precios de los terneros machos de cría de raza de carne:

Bélgica

Alemania

Irlanda

España

Francia

Italia

Países Bajos

Austria

Polonia

Portugal

Rumanía

Reino Unido

▼B

ANEXO II

Lista de los Estados miembros que deben comunicar los precios de los bovinos de engorde jóvenes y de los becerros de engorde a que se refiere el artículo 2, apartado 1

A. Estados miembros que deben comunicar los precios de los bovinos de engorde jóvenes:

Bélgica

Alemania

Irlanda

España

Francia

Italia

Austria

Polonia

Suecia

Reino Unido

B. Estados miembros que deben comunicar los precios de los becerros de engorde:

Bélgica

Irlanda

España

Francia

Italia

Austria

Suecia

Reino Unido

C. Estados miembros que deben comunicar los precios de las becerras de engorde:

Bélgica

Irlanda

España

Francia

Italia

Austria

Suecia

Reino Unido

▼B

ANEXO III

Lista de los Estados miembros que deben comunicar los precios de los terneros sacrificados con menos de ocho meses a que se refiere el artículo 3, apartado 1

Bélgica

Alemania

España

Francia

Italia

Países Bajos